

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

**ADVERNA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837).

**SE SUSCRIBE.**

EN LOGROÑO:

Imprenta Litografía y librería de D. AGUSTIN  
ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—  
Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por  
un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por  
tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un  
año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Fulalia.

**LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.**

**DISPOSICIONES COMUNES A LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y A LA VOLUNTARIA.**

(Continuacion.)

**SECCION CUARTA.**

De la administracion del abintestato.

Art. 1.005. En todo juicio de abintestato, se formará una pieza separada que se llamará de administracion en la cual se actuara cuanto tenga resolucion con ella.

Se formarán además, en su caso, los ramos separados de dicha pieza que fueren necesarios para evitar confusion.

Art. 1.006. La pieza de administracion, con el ramo de cuentas y demás incidencias de la misma se pondrán de manifiesto en la Escribanía, durante las horas de despacho, á los que se hayan presentado alegando derecho á la herencia, siempre que lo soliciten del actuario, el cual no devengará derechos por esta exhibicion.

Si en su vista formularen algunas reclamaciones, el Juez las atenderá en cuanto sean fundadas.

Art. 1.007. Nonbrado el administrador y prestada por este la fianza conforme á lo prevenido en la seccion primera de este título, se le pondrá en posesion de su cargo, dándole á reconocer á las personas que el mismo designe de aquellas con quienes deba entenderse para su desempeño.

Para que pueda acreditar su representacion, se le dará testimonio, con el Visto bueno del Juez, en que conste su nombramiento, y que se halla en posesion del cargo.

Art. 1.008. El Administrador de los bienes representará al abintestato en todos los pleitos que se promuevan ó que estuvieren principiados al prevenirse este juicio, así como en todas las incidencias del mismo que se relacionen con el caudal excepto en lo relativo á la declaracion de herederos, en cuyas actuaciones no tendrá intervencion.

Tambien ejercitará en dicha representacion las acciones que pudieran corresponder al difunto, aunque deban deducirse en otro Juzgado ó Tribunal, ó en la via administrativa; ó asimismo la tendrá en los demás actos en que sea necesaria la intervencion del abintestato, hasta que se haga la declaracion de herederos por sentencia firme.

Art. 1.009. Luego que sea conocida la importancia del caudal, dispondrá el Juez que el administrador aumente la fianza que hubiere prestado en las primeras diligencias, hasta la cantidad que determine, si estima que aquella no es suficiente.

No haciendolo el administrador en el término que el Juez le señale, será

reemplazado con otro que preste fianza cumplida.

Art. 1.010. El administrador rendirá cuenta justificada en los plazos que el Juez le señale, los que serán proporcionados á la importancia y condiciones del caudal, sin que en ningun caso puedan exceder de un año.

Al rendir la cuenta consignará el saldo que de la misma resulte ó presentará el resguardo original que acredite haberlo depositado en el establecimiento destinado al efecto. En el primer caso, el Juez acordará inmediatamente el depósito, y en el segundo, que se ponga en los autos diligencia expresiva de la fecha y cantidad del mismo.

Art. 1.011. Con las cuentas del administrador y con los comprobantes de las mismas se formará un ramo separado.

Para el efecto de instruirse de las cuentas, y á fin de inspeccionar la administracion ó promover cualesquiera medidas que versen sobre rectificacion ó aprobacion de aquellas, serán puestas de manifiesto en la escribanía á la parte que en cualquier tiempo lo pidiere.

Art. 1.012. Cuando el administrador, cese en el desempeño de su cargo, rendirá una cuenta final complementaria de las ya presentadas.

Art. 1.013. Todas las cuentas del administrador, inclusa la final, serán puestas de manifiesto á las partes en la Escribanía cuando cese en el desempeño de su cargo, por un término comun el Juez señalará segun la importancia de aquellas.

Art. 1.014. Pasado dicho término sin hacerse oposicion á las cuentas, ó al destinar los reparos que se hubieren alegado, el Juez dictará auto aprobándolas y declarando exento de responsabilidad al Administrador. En el mismo auto el Juez cancelará la hipoteca que el administrador, hubiere constituido, ó mandará devolverle la fianza que hubiere prestado.

Art. 1.015. Si las cuentas fueren impugnadas en tiempo hábil, sustanciará la impugnacion con el cuentadante

por los trámites establecidos para los incidentes.

Contra el auto que ponga término al incidente de cuentas, procederá la apelacion en ambos efectos. Contra el que pronuncie la Audiencia se dará el recurso de casacion.

Art. 1.016. El administrador está obligado bajo su responsabilidad á conservar sin menoscabo los bienes del abintestato, y á procurar que den las rentas productos ó utilidades que correspondan.

A este fin deberá hacer en los edificios las reparaciones ordinarias que sean indispensables para su conservacion, y en las fincas rústicas que no esten arrendadas las labores y abonos que exija su cultivo.

Art. 1.017. Cuando las fincas necesiten reparaciones ó cultivos extraordinarios, lo pondrá en conocimiento del Juzgado, el cual, oyendo en una comparecencia á los herederos reconocidos ó á sus representantes, y en su defecto, por escrito al Promotor fiscal y previo reconocimiento pericial y formacion de presupuesto, podrá acordar que se hagan las obras por administracion ó por subasta, segun estime más conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

Si alguno ó todos los herederos reconocidos no asistieren á la comparecencia, no por eso dilatará el Juez acordar lo que corresponda.

Art. 1.018. Cuando el importe del presupuesto exceda de 2.000 pesetas, se empleará el medio de la subasta pública, á no ser que los herederos, ó el Promotor en su caso prestasen su conformidad á que se hagan por administracion.

Art. 1.019. Para dichos gastos, los de pleitos, pago de contribuciones y demás atenciones ordinarias del abintestato, el Juez podrá dejar en poder del administrador la suma que se crea necesaria, mandando sacarla del depósito si no pudiese cubrirse con los ingresos ordinarios.

Art. 1.020. El administrador podrá vender en época y sazón oportunas los frutos que recolecte como producto



de su administracion, y los que recaudare en concepto de rentas de los bienes del abintestato, verificandolo por medio de corredor donde lo haya, y depositado sin dilacion, a disposicion del Juzgado, su importe liquido y el de las rentas a metalico que cobrare, en el establecimiento publico en que se hallen los demas fondos.

Delos resguardos de los depósitos se pondrá testimonio en los autos, entregando despues dichos documentos al administrador para que los conserve en su poder.

Art. 1.021. Tambien podrá el administrador dar en arrendamiento sin subasta, las casas de habitacion ó cuartos en que estén divididas, y las fincas rústicas de poca importancia, acomodándose a los precios y pactos corrientes en la localidad.

Podrá asimismo autorizar la continuacion por la tacita de los arrendamientos que estaban pendientes al fallecimiento del dueño, ó renovar los fenecidos con las condiciones por este pactadas, y por el mismo precio ó mejorándolo cualquiera que sea la importancia y clase de la finca.

Art. 1.022. Deberán celebrarse en subasta publica judicial, a propuesta del administrador del abintestato, los arrendamientos:

1.º De establecimientos fabriles, industriales ó de cualquiera otra clase.

2.º De fincas rústicas cuya renta anual exceda de 2.000 pesetas.

3.º De los que deban inscribirse en el Registro de la propiedad conforme a lo prevenido en la ley Hipotecaria.

Art. 1.023. Servirá de tipo para estas subastas el precio medio del arrendamiento de la misma finca en los cinco años últimos, y en su defecto el que se fije por avalúo de peritos elegidos por el Juez.

No se admitirá posturas inferior al tipo señalado.

Art. 1.024. Se formará por el administrador un pliego de condiciones para la subasta, sometiéndolo a la aprobacion del Juzgado.

Este pliego se pondrá de manifiesto a los licitadores en la Escribania del Juzgado que conozca del juicio, y en su caso, en la del Juzgado que conozca del juicio, y en su caso, en la del Juzgado en que radiquen los bienes, expresándolo así en los edictos, como tambien el tipo señalado, sin perjuicio de dar principio al acto de la subasta con la lectura de dicho pliego.

Art. 1.025. La subasta se anunciará por edictos, que se fijarán en los sitios publicos del lugar del juicio y del en que radicaren los bienes, y se insertarán en los periódicos oficiales de ambos pueblos si los hubiere.

Tambien podrán insertarse en la Gaceta de Madrid cuando el Juez lo creyere conveniente.

Art. 1.026. El término de las subastas será de treinta dias, contados desde la publicacion de los edictos. El Juez, sin embargo, podrá reducirlo cuando las circunstancias lo exigieren, sin que pueda bajar de quince, y señalará el dia y hora y sitio en que haya de celebrarse el remate, lo cual se expresará tambien en los edictos.

Art. 1.027. Si no se presentare postura admisible, se llamará a segunda subasta con iguales solemnidades que la anterior, rebajando el tipo que haya servido para esta de un 10 a un

15 por 100, que fijará el Juez segun estime conveniente.

Art. 1.028. Si tampoco se hiciere proposicion admisible, el Juez, oyendo previamente a los herederos reconocidos en la forma establecida en el art. 1.017, y en su defecto al Promotor fiscal, podrá autorizar al administrador para que otorgue privadamente el arrendamiento, ó dispondra lo que estime mas conveniente.

Art. 1.029. Por regla general se darán en arrendamiento todas las fincas del abintestato, Podrán exceptuarse las que el finado explotarse ó cultivarse por su cuenta, y cualquiera otra respecto de la cual, por sus circunstancias especiales, ó para que sea mas productiva, así convengan hacerlo a juicio del administrador de acuerdo con los herederos, cuando los haya reconocidos.

Art. 1.030. Durante la sustanciacion del juicio de abintestato no se podran enajenar los bienes inventariados.

Exceptuánse de esta regla: 1.º Los que puedan deteriorarse. 2.º Los que sean de difícil y costosa conservacion. 3.º Los frutos para cuya enajenacion se presenten circunstancias que se estimen ventajosas.

4.º Los demás bienes cuya enajenacion sea necesaria para el pago de deudas, ó para cubrir otras atenciones del abintestato.

Art. 1.031. El Juez, a propuesta del administrador, y oyendo a los herederos reconocidos en la forma expresada en el art. 1.017, y en su defecto al Promotor fiscal, podrá decretar la venta de cualquiera de dichos bienes verificandola en pública subasta y previo avalúo por peritos.

La de los efectos publicos, se hará al precio de cotizacion por medio de Agente de Bolsa ó Corredor que nombrará el Juez.

Art. 1.032. Las subastas de que habla en el artículo anterior, se verificarán con las mismas solemnidades y en los propios términos establecidos anteriormente para las de los arrendamientos, sin otra excepcion que la de reducir a diez dias el termino para la de los frutos y bienes muebles ó semovientes.

Art. 1.033. El administrador no tendrá derecho a otra retribucion que la siguiente:

1.º Sobre el producto liquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes de los incluidos en el inventario percibirá el 2 por 100.

Los que procedan de su administracion a que se refiere el art. 1.020, se considerarán comprendidos en el número 4.º

2.º Sobre el producto liquido de la venta de bienes raíces y cobranza de valores de cualquiera especie, el 1 por 100.

3.º Sobre el producto liquido de la venta de efectos publicos, el medio por 100.

4.º Sobre los demás ingresos que haya en la administracion, por conceptos diversos de los expresados en los párrafos precedentes, el Juez le señalará del 4 al 10 por 100, teniendo en consideracion los productos del caudal y el trabajo de la administracion.

(Se continuará.)

Administracion provincial.

GOBIERNO CIVIL.

La Comision provincial me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Debiendo verificarse en los cuatro primeros dias del mes de Mayo próximo las elecciones para la renovacion vecinal de la mitad de los Ayuntamientos, esta Corporacion en sesion celebrada en el dia de ayer acordó rogar a V. E. se sirva recordar a aquellos el deber en que se encuentran de remitir a la Diputacion provincial una copia del libro del censo electoral segun preceptúa el art. 21 de la ley electoral vigente y escite su celo para que lo verifiquen cuanto antes, pues así lo recomienda el citado artículo al determinar que dicha copia ha de ser remitida lo mas tarde quince dias antes de la eleccion.

Lo que se comunica a V. E. para que se sirva dar cumplimiento al precedente acuerdo.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletin oficial, encargando a los Ayuntamientos el cumplimiento del servicio que interesa. Logroño 24 de Abril de 1881.

El Gobernador, Tadeo Salvador

Orden público.

Circular.

El dia 17 del mes actual desapareció de la villa de Corporales, el joven Julian Gonzalez Bruto, de las señas que a continuacion se expresan.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán, las diligencias necesarias para su busca, y caso de ser habido lo pondrán a disposicion del Alcalde de dicha villa.

Logroño 25 de Abril de 1881.

El Gobernador, Tadeo Salvador.

Señas.

Julian Gonzalez, edad 16 años, estatura regular, color pálido, viste pantalon á cuadros mahon, blusa azul y pañuelo encarnado en la cabeza.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 9 del corriente, dice a esta Administracion economica lo siguiente:

Ha llegado la época de comenzar los trabajos preliminares a la formacion de las matriculas de la Contribucion Industrial y de Comercio para el año económico de 1881-82, segun dispone el Reglamento vigente, y con este motivo he creido conveniente dictar esta circular, fijando las reglas a que deben sujetarse las Autoridades y los funcionarios a quienes está encomendado este importante servicio.

En este documento no puede ménos de repetir una vez más esta Direccion general que las matriculas se formen con presencia de los padrones de industriales ó vecinajes y demás datos auténticos que acrediten el ejercicio de las industrias, sin seguir la rutina y animala costumbre de copiar las matriculas anteriores, en las cuales de un año en otro vienen consignándose nombres completamente imaginarios, los cuales, si tuvo alguna vez razon para incluirlos y conservarlos, despues de cesar por declaraciones espontáneas ó en virtud de expedientes de insolvencia, no hay motivo para seguir comprendiéndolos.

Insistiendo sobre este mismo principio, que el más conforme a justicia y a la rectitud de todos los actos de la Administracion, la Direccion general no teme que los valores decaigan ni se resentan por las segregaciones que produzca esta medida, puesto que ha de obtenerse sobrada compensacion de las comprobaciones que con todo rigor deben practicarse.

No dude V. S. que, al sostener las matriculas con todos sus vicios y añejos errores, el Tesoro sufre sensibles quebrantos y la Administracion pública grandes interrupciones en su marcha; quebrantos é interrupciones que la Direccion conoce perfectamente por el excesivo número de expedientes de fallidos que anualmente se cursan, y por las comparaciones que practica de los valores representativos del impuesto con la verdadera recaudacion que de ellos se obtiene.

Las matriculas para 1881-82 deben formarse, si otra cosa no se dispone en contrario, conforme al Reglamento y Tarifas de 20 de Mayo de 1873 y modificaciones posteriores de que tiene conocimiento esa Administracion economica, ajustándolas, en cuanto a los recargos que pesan sobre las industrias, a lo prevenido en el artículo 5.º de la ley de 21 de Julio de 1878, que dispuso continuaran rigiendo para estos gravámenes las reglas establecidas en anteriores leyes de Presupuestos, cuyas reglas no han sido modificadas por otras posteriores.

Hechas estas ligeras indicaciones encaminadas a los fines que ya conoce V. S., la Direccion fijará a continuacion las prevenciones convenientes sobre lo que esa Administracion, los Alcaldes y las clases gremiales deben hacer en este asunto.

DEBERES

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

1.º Publicar inmediatamente en el BOLETIN OFICIAL ó remitir directamente a los Alcaldes una circular, fijando de término hasta el 20 de Junio



próximo para la presentación de las matriculas, citando las disposiciones legales á que los expresados Alcaldes y los Secretarios de Ayuntamientos deben sujetarse en la formación de dichos documentos para 1881-82, y advirtiéndoles que continúen gravando sobre las cuotas de tarifa los recargos autorizados en el año económico actual, mientras otra cosa no se resuelva.

2.º Nombrar la tercera parte de los clasificadores de cada gremio en esa capital, sin atender á recomendaciones de ningún género; procurando que recaiga el nombramiento en personas de reconocida imparcialidad y que pertenezcan á dos ó tres categorías distintas, dictando las medidas conducentes para que los Administradores de partido, los Alcaldes y los gremios se sujeten al mismo principio en lo que á cada uno corresponda.

3.º Entregar á los clasificadores, bajo recibo, una lista nominal de los individuos que formen ó deban constituir el gremio, sacada del Registro de que trata el artículo 90 del Reglamento, con todos los demás detalles del mismo Registro.

4.º Nombres también de los Síndicos y los clasificadores que correspondan á los gremios, cuando los individuos de estos no asistan ó se nieguen á hacer la elección, según expresa el artículo 95 del Reglamento.

5.º Resolver sin dilación las reclamaciones que los individuos de cada gremio le dirijan y remitir los recursos de alzada que se entablen para ante esta Dirección en los casos y en la forma que precede, conforme al Real decreto de 9 de Agosto de 1877.

6.º Hacer los repartos gremiales, cuando los gremios no se reúnan ó cuando los Síndicos ó clasificadores se nieguen á verificar el reparto, según el artículo 106 del Reglamento.

7.º Formar, antes que llegue el inmediato mes de Junio, con los repartos gremiales aprobados por los gremios y con los industriales de las clases no agremiadas, la matrícula de la capital, según el modelo que desde el año anterior tiene esa Administración procurando que sea de las primeras que se terminen, tanto para que las operaciones se hagan á tiempo, cuanto para que la Recaudación de contribuciones pueda cobrar oportunamente el primer trimestre.

8.º Excitar el celo de la Delegación del Banco para que provea con anticipación de recibos talonarios á los Alcaldes de los pueblos, sin omitir la entrega en esa Administración de los libros ó cuadernos talonarios de patentes, para que con tiempo suficiente pueda requisitarlos.

9.º Examinar las matriculas en el acto de presentarse, devolviendo con censura ó aprobando también en el acto las que lo merezcan.

Las matriculas que se presenten á la mano deberán llevar pegados en el sobre los sellos de comunicaciones correspondientes á su peso; inutilizados en la Administración de Correos respectiva.

10.º No permitir que ningún Alcalde retenga en su poder la matrícula que se devuelva para rectificar, más allá de ocho días.

11.º Exigir á los Alcaldes de los pueblos donde no exista ningún industrial sugeto á la contribución al formarse la matrícula, la certificación prevenida en el artículo 86 del Reglamento.

12.º Imponer la más severa responsabilidad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos donde se justifique, después de visitarlos la Comisión comprobadora, que la certificación es inexacta ó que se han ocultado nombres ó desfigurado las matriculas, con el fin de aminorar los valores, imponiendo aquella también si no se ha tomado para firmar la matrícula, la base que fija la casilla de población de derecho del Censo de 31 de Diciembre de 1877.

13.º Dar parte semanalmente á esta Dirección general, á contar desde el 15 de Mayo próximo, de las matriculas presentadas y de las examinadas en la forma siguiente:

Districtos municipales que forman la matrícula.	141
Presentadas hasta la fecha.	60
Aprobadas.	50
Devueltas.	8
Pendientes de examen.	2
Quedan por presentar.	81

*Fecha y firma.*

Cuando se halle terminada la matrícula de la capital se expresará por nota.

14.º Emplear contra los Alcaldes morosos las disposiciones del art. 80 del Reglamento y dar cuenta á esta Dirección general dentro del mes de Agosto próximo, conforme al art. 81, cuando no se haya presentado matrícula en el plazo prefijado.

15.º Remitir el estado general de valores de esta contribución, con la memoria que determina el art. 196 del expresado Reglamento, en la forma y tamaño que se hizo en el año anterior, cuyo estado servirá de modelo.

**DEBERES**

**DE LOS ALCALDES.**

1.º Entregar, después de nombrados los Síndicos y clasificadores en la forma que disponen los artículos 92, 93, 94 y 95 del Reglamento, las listas gremiales á los clasificadores; recibir el reparto que hayan hecho y aprobado los gremios, y mandar al Secretario del Ayuntamiento que forme la matrícula inmediatamente, teniendo especial cuidado de que se haga con arreglo á la base que corresponda, conforme al número de habitantes que resultan en la casilla de los de derecho del Censo de 31 de Diciembre de 1877.

2.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de no figurar en dicha matrícula nombres de individuos imaginarios ó que cesaron; haciendo, en cambio, que se inscriban previa declaración de los interesados ó acta de comprobación ó expediente en forma, las personas que egerzan cualquiera industria, profesion, arte ú oficio, y pasan sin comprenderlos en las clases respectivas por ignorancia ó por otras causas.

3.º Reclamar de la Delegación del Banco de España los recibos talonarios que sean necesarios para la matrícula cuando viera que se demora la remesa ó entrega.

4.º Remitir la matrícula á la Administración, acompañada de la copia y de los recibos, extendido los talones con facura, debiendo estar aquella redactada conforme al expresado modelo y exenta de errores; procurando desempeñar este servicio dentro del plazo que le fije esa oficina.

5.º No dar lugar á la aplicación de las responsabilidades que exige el Reglamento en los artículos 80 y 81, ya expresados, dejando de firmar ó de remitir la matrícula.

6.º Devolver este documento á la Administración antes de los ocho días si fuese remitido para rectificar, satisfechos debidamente los reparos que haya ofrecido.

**DEBERES**

**DE LOS GREMIOS Y DE LOS SÍNDICOS Y CLASIFICADORES.**

1.º Reunir los individuos que compongan el gremio el día que les señale el Jefe económico, el Administrador del partido ó el Alcalde, y proceder al nombramiento del Síndico ó Síndicos y de los clasificadores que les corresponda, según el art. 94 del Reglamento, procurando que recaiga en personas de reunida rectitud entre las distintas categorías en que se divide el gremio.

2.º Recibir los clasificadores, de la Administración ó de la Alcaldía, las listas de los individuos que compongan los gremios, y los demás datos y noticias que obren en las mismas, referentes á los agremiados, y proceder con intervención de los Síndicos, y con la mayor rectitud é imparcialidad, á la distribución de cuotas entre todos los que compongan dichos gremios.

3.º Citar los Síndicos á los agremiados por los periódicos ó carteles para el día que haya de discutirse el repartimiento y resolver el gremio las reclamaciones que, de palabra ó por escrito, presenten los interesados, abriendo amplia discusión sobre ellas y consiguiendo en las actas que se levanten los acuerdos que recaigan, á cuyo fin se constituirá el gremio en jurado, conforme dispone el art. 111 del Reglamento.

4.º Remitir con toda brevedad á la Administración ó al Alcalde el repartimiento aprobado por el gremio, autorizado en forma, para que, con tiempo, se comprendan sus individuos en la matrícula.

Estas son las reglas mas esenciales á que V. S., y los gremios deben subordinarse, para que dentro de la organización actual del Reglamento y de las Tarifas, lleven cumplidamente sus obligaciones respectivas.

Por la circular de 26 de Marzo último habrá podido V. S. formar juicio exacto de cuales son los principios á que ajusta esta Dirección todos sus actos, y cuales son también sus propósitos en lo sucesivo; principios y propósitos que, fundándose en la más severa rectitud no los quebrantará en ningún caso, antes bien redoblará sus esfuerzos hasta conseguir que los valores asciendan á la cifra que el desarrollo y la importancia de esta contribución exige, y hasta que impere en todos los actos de la administración provincial la moralidad más absoluta, la mayor rapidez en el despacho de los asuntos que le conciernen, y la más acertada inteligencia en los acuerdos que dicte.

Después de cuanto previene la preinserta orden, queda solo á esta Administración, hacer las observaciones siguientes:

1.º Que los pueblos en los cuales existe fabricación, particularmente de tegidos, no deberán, como viene sucediendo, subdividir los artefactos,

poniendo á cada partícipe, cuando haya varios, lo que corresponde á cada uno; pues además de que no es permitido prorratar las cuotas de esta Contribución, entorpece la marcha en el examen de las matriculas, y en varios casos en que la superioridad pide datos no se la pueden suministrar con precisión; por consiguiente, en los que esto suceda, solo ha de figurarse al partícipe en mayor porción ó en su defecto el más caracterizado con el total importe de todos los artefactos de que conste la fábrica; así bien han de fijar el número del epigrafe á que corresponde cada uno de aquellos. Sin el cumplimiento de estas condiciones no serán aprobadas las matriculas sino que por el contrario se devolverán para su rectificación.

2.º No se admitirán matriculas á la mano sin que antes se hayan puesto en el sobre de ellas los sellos de comunicaciones respectivos, inutilizados en la Administración de correos; tampoco se recibirán sino vienen redactados en pliegos del sello de oficio ó reintegrados en su defecto.

3.º Cuidaran mucho los señores Alcaldes y Secretarios de que el resumen general de la matrícula venga bien formado, poniendo á continuación de la suma de las cuatro primeras tarifas, la quinta de patentes, primera division, cuyos industriales han de ser incluidos en la matrícula según el artículo 75.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia y de cumplimiento á cuanto se previene dentro del término prefijado, encargándoles muy especialmente no den lugar á la aplicación de las responsabilidades que exige el Reglamento en el art. 81.

Logroño 20 de Abril de 1881.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

**JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA**

**Daroca (Zaragoza.)**

*Cédula de citacion.*

El señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, manda citar á Félix Perez Caballero, vecino de Inestribillas en la provincia de Logroño, y cuyo actual paradero se ignora, para que inmediatamente comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se instruya por hurto de metálico perteneciente á dicho sugeto, y cuyo hecho tuvo lugar el día ocho de Marzo último en el pueblo de Codos correspondiente á este partido; apercibiéndole que si no verifica su comparecencia dentro del término de nueve dias, incurriera en el máximo de multa que determina la ley, parándole además los perjuicios que hubiere lugar.

Y para la inserción de la presente en los periódicos oficiales la espido y firmo en Daroca á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.— José Gonzales.



# OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Dia 22 de Abril de 1881.

HOR	Barómetro en centos.	PSICRÓMETRO.		Viento.	TERMÓMETROS en grados centígrados,	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonometro en 21 grados.	Estado del cielo.
9 mañ	6,86	Humedad.	65	S. O. Calma	Mínima á lasombra. . . 4'3 15'16	44.	»	9	Despejado.
tarde	716'86	Tension del vapor.	7'9	N. O. Brisa.	Mínima por irradiacion. . 2'8 Máxima al Sol . . . 43'8 Máxima a la sombra. . 24'6				Cubierto.

## Anuncios.

### RELOJERIA DE LUCAS BERGERON,

*remunado con diploma de 1.º clase en la Exposicion provincial Logroñesa*

Representante en esta provincia, de la casa J. R. de Lasada.—LONDON.

CALLE DEL MERCADO, PORTALES, NÚM. 98,

**Logroño.**

Gran surtido de relojes de todas clases. Precios desde 40 reales en adelante. Se admiten abonos para dar cuerda y cuidar de los relojes de las habitaciones, á precios económicos.

Relojes de torre en comision de una de las mejores fábricas extranjeras. Clases nmejorables. Unico representante en esta provincia, LUCAS BERGERON, á quien podrán dirigirse los Ayuntamientos, corporaciones eclesiásticas ó particulares á quienes interese, y se les facilitará nota de precios y pormenores que deseen.

Abundante surtido en relojes de capricho, tanto de cuadro como de sobremesa. Cajas de música de cuantas clases y precios pueda desear el comprador.

Extraordinario surtido en despertadores, barómetros, termómetros, gemelos para teatro, de marina y de campaña, lentes cristal de roca, cadenas de todas clases y precios y cordones para relojes.

Acordeones, Melodeones y métodos. Gran surtido.

**Relojeria de Lucas Bergeron, Mercado, 98,**

**LOGROÑO.**

— MEDALLA DE BRONCE.

EL ANTI-IDIUM

— MEDALLA DE PLATA.

CONCURSO

ó medio fácil y seguro de curar

CONCURSO

REGIONAL

LA ENFERMEDAD DE LA VIÑA,

AGRICOLA

DE LANDES

por

de 1860.

1858.

**M. LANNABRAS**

SOCIEDAD DE AGRICULTURA DE LANDES.

Dios al permitir las crueles pruebas porque ha pasado desde hace diez años el cultivo de la viña, reservaba á la inteligencia y á la sagacidad humana el hallar el medio de contrarestarlas.

### EL OIDIUM ESTA VENCIDO.

En todos los paises vinícolas se sabe hoy que los polvos Anti-oidium, inventados en 1858, por M. Lannabras, propietario Agricultor de Brocas-Landes (Francia) honrado con varias medallas, premios y recompensas en distintas exposiciones por sus innovaciones en agricultura, son el mejor remedio para combatir infaliblemente el oidium.

¿Que podian desear los propietarios cuyas viñas estaban invadidas por el oidium?

Un remedio sencillo, fácil, rápido, delicado, económico y seguro,

El procedimiento Lannabras reúne todas estas ventajas.

Los polvos Anti-oidium Lannabras solo se venden en paquetes de 250 gramos de un kilogramo. Cada paquete contiene la fórmula para su empleo.

#### Precios de los paquetes.

Paquete de 250 gramos por el correo. . . . .	2 pesetas 50 céntimos.
Id. id. id. tomado en Logroño. . . . .	1 " 75 "
Id. de un kilogramo. . . . .	6 "

Estos precios son iguales en los tres puntos de venta de esta provincia, que en casa del inventor.

Los pedidos se dirigirán al representante general en esta provincia, **Lucas Bergeron**, relojero, Mercado 98, LOGROÑO ó en Haro á **D. Agustin Piquier** y en Alfaro á **D. Joaquin Echazuz**, únicos autorizados para la venta del Anti-oidium Lannabras en esta provincia.

Prospectos gratis con mas detalles á todo el que los pida.

Don Emilio Albarado, participa á los enfermos de los ojos, que de vuelta de su viage está de nuevo al frente de su *Casa de salud* de la cual no faltará en lo sucesivo.

Calle Mayor, Principal número 7.—Palencia.

### CHOCOLATES MEDICINALES

RECOMENDADOS POR LOS PRINCIPALES MÉDICOS DE ESPAÑA.

*Preparados en el laboratorio químico de E. Calderon.*

CARRETAS 14.—MADRID.

Núm. 1.º **Ferruginoso-mangánico.**—Se aplica con gran éxito en la pobreza de la sangre, irregularidad en los ménstruos, flujo blanco, opilacion, etc., etc.

Núm. 2.º **Bifosfato de cal.**—En la raquitis, afecciones del pecho, asma, tisis incipiente, enfermedades de los huesos, facilita la denticion de los niños, etc., etc.

Imp. y lit. de A. Ortoneda